

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-29-2023

ESTADO No. 167

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180064500	Liquidación Patrimonial	ARALY HUERTAS GARCIA	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620220036700	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. SOFIA GONZALEZ GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620220043600	Sucesion	GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ	APD. HERNANDO RESTREPO TRUJILLO	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620220054700	Ejecutivo Singular	COPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.	APD. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230032900	Ejecutivo Singular	EDUARDO ANGEL VICTORIA	APD. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230040600	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	JULIO CESAR POLO BARBOSA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230046700	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	APD. TATIANA SANABRIA TOLOZA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230052800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOCELYN ANDREA CORTES VILLAFANE	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230053000	Ejecutivo Singular	MULTIFAMILIAR JARDIN DE LAS CAMELIAS II P.H.	ADIELA DEL CARMEN SOLARTE PORTILLA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230055000	Ejecutivo Singular	MIGUEL EDUARDO ECHEVERRY GOMEZ	APD. JOHNNY MARIN GIL	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230056800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA	AMANDA RUTH GOMEZ BENAVIDEZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230058400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA JURIDICA NACIONAL LTDA	APD. ANGELA MARIA VELASCO VILLANI	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230060600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	LUIS FERNANDO ALVAREZ MULATO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230061900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA AMPARO AREDO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230062500	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	JOHNNY ALVAREZ LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1
76001400302620230074900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH	IVAN GONZALEZ QUINTERO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	28/09/2023		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-29-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para requerir al Auxiliar de la Justicia – Liquidador del patrimonio de la Señora Aralí Huertas García. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: ARALÍ HUERTAS GARCÍA

RADICADO: 76001-4003-026-2018-00645-00

Revisado de manera objetiva el “proyecto de pagos” allegado por el liquidador designado, observa el despacho que el mismo no dio cumplimiento a la totalidad del Auto¹, toda vez que lo concerniente al avalúo de los inmuebles, en la que debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., esto es, el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, no consta actualizado en el referido trabajo.

Entre tanto, lo presentado como proyecto de adjudicación no está conforme con los bienes de la deudora y las obligaciones incluidas en la liquidación, porque los porcentajes adjudicados corresponden al del valor de las acreencias y no al porcentaje a adjudicar respecto de los bienes de la deudora.

En orden a que el auxiliar de la justicia Aníbal Sánchez Rivera realice la actualización del valor de los bienes de la deudora y realice en debida forma el trabajo de adjudicación siguiendo los lineamientos antes fijados, se le concede un término de ocho (8) días.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto N° 2652 de 01 de agosto de 2023, por medio del cual se convocó a la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al auxiliar de la Justicia designado para que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído proceda a ajustar el proyecto de adjudicación a los lineamientos señalados en esta providencia y en la del 23 de agosto de 2023².

El Juez,

NOTIFÍQUESE,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 167 DE HOY **29 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ [25AutoRequerirLiquidadorCorrijaAdjudicación.pdf](#)

² [25AutoRequerirLiquidadorCorrijaAdjudicación.pdf](#)

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó memorial solicitando desistimiento de la ejecución. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACIÓN No. 217
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN No. 2022-00367-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud que antecede de conformidad con el artículo 314 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** Objeto De Garantía (Vehículo automotor), promovida por el Banco **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora Margarita Vega Ocampo y el señor Christian José Taylor Ocampo, por Desistimiento del Demandante.
- SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del señor **Christian José Taylor Ocampo C.C.1.151.953.860**, distinguido con las placas **IZQ541** de la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.
- TERCERO:** Ordenase la entrega al señor **Christian José Taylor Ocampo C.C.1.151.953.860**, del rodante distinguido con las placas **IZQ541** de la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Oficio No. 2082

Señores
POLICIA METROPOLITANA
SIJIN - DIJIN
SECCIÓN AUTOMOTORES
La ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEUDOR: CHRISTIAN JOSE TAYLOR OCAMPO C.C. 1.151.953.860
MARGARITA VEGA OCAMPO CC. 38.989.105
RADICADO: 7600140-03-026-2022-00367-00

Comedidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por desistimiento solicitado por el demandante, y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del señor **Christian José Taylor Ocampo C.C.1.151.953.860**, distinguido con la placa **IZQ541** de la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la **ORDEN** de DECOMISO contenida en el oficio No. 2298 fechado del 19 de julio de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Oficio No. 2083

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
La ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEUDOR: CHRISTIAN JOSE TAYLOR OCAMPO C.C. 1.151.953.860
MARGARITA VEGA OCAMPO CC. 38.989.105
RADICADO: 7600140-03-026-2022-00367-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por desistimiento solicitado por el demandante y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del señor **Christian José Taylor Ocampo C.C.1.151.953.860**, distinguido con las placas **IZQ541** de la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la **ORDEN** de DECOMISO contenida en el oficio No. 2299 fechado del 19 de julio de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3475
SUCESION
RAD. 2022-00436-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la remisión de la comunicación surtida al señor Álvaro Adolfo Londoño Ruiz, a la dirección física ubicada en zona rural de Timana (Huila), resultado: *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: si”* en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, Vista la actuación que antecede, emanada de la empresa de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por aviso al señor Álvaro Adolfo Londoño Ruiz, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al susodicho, del auto de apertura del proceso de sucesión¹ y auto de corrección No 3678 del 02 de septiembre de 2022², a partir del día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Entretanto, niéguese la solicitud de nombrar curador al señor Gustavo Alberto Londoño Ruiz, teniendo en cuenta que el emplazamiento aún no se encuentra surtido de conformidad con lo expuesto en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, así mismo, indíquese que bajo los derroteros del artículo 492 del código ibídem, los asignatarios cuenta con el termino de veinte (20) días, prorrogables por otro termino igual, para aceptar o repudiar la herencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

¹ Archivo digital # 007

² Archivo digital # 010

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3623
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00547-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos comunicado remitido por la Superintendencia de Sociedades, por medio de oficio con consecutivo 415-211009 del 07 de septiembre de 2023, a través del cual informa la corrección de transcripción de documento de identidad de la señora Doris Castaño de Hincapié y el registro de levantamiento de medidas cautelares.

Póngase a disposición de la partes el comunicado de la Superintendencia de Sociedades mediante del siguiente enlace: [028InformeSupersociedades-I.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 222
EJECUTIVO
RAD. 2023-00329-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (13 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3476
EJECUTIVO
RAD. 2023-00406-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención al informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el que informan que el vehículo de placas KUZ871 con orden de inmovilización, se encuentra a disposición de este Despacho y dejado en custodia en el parqueadero S.I.A Servicios Integrados Automotriz S.A.S NIT. 900.272.403-6 ubicado en la carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), En consecuencia, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SECUESTRO del vehículo de placa KUZ871 de propiedad de los codemandados señora Ana María Torres Canencio identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.635.241 y señor Julio Cesar Polo Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.573, que se encuentra en el parqueadero S.I.A Servicios Integrados Automotriz S.A.S. recibo de inventario No. 4087 del 08/09/2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Treinta y Seis / Treinta y Siete Civil Municipal de Cali (Reparto), a fin de que se practique la diligencia de secuestro sobre el bien mueble vehículo automotor identificado con placas KUZ871 de propiedad de los codemandados señora Ana María Torres Canencio y señor Julio Cesar Polo Barbosa identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.241 y 14.836.573 respectivamente, el cual se encuentra en el parqueadero S.I.A Servicios Integrados Automotriz S.A.S. recibo de inventario No. 4087 del 08/09/2023, en la dirección carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo (Valle)

LÍBRESE Despacho Comisorio No. 29, dirigido a JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [167](#) DE HOY [29 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

DESPACHO COMISORIO No. 29

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI COMISIONA A LOS:

A LOS

JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
(REPARTO)

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien mueble vehículo que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELENA ÁLVAREZ CARDONA C.C 1.130.665.561
DEMANDADO: JULIO CESAR POLO BARBOSA C.C. 14.836.573
ANA MARIA TORRES CANENCIO C.C. 1.130.635.241

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.
- 2°.- Designar al secuestro de la lista de auxiliares de esta ciudad.
- 3°.- Sub comisionar
- 4°.- Fijar gastos y honorarios.

INSERTOS:

SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor identificado con placas **KUZ871** de propiedad de los codemandados Ana María Torres Canencio y Julio Cesar Polo Barbosa identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.241 y 14.836.573 respectivamente, que se encuentra en el parqueadero S.I.A Servicios Integrados Automotriz S.A.S., recibo de inventario No. 4087 del 08/09/2023, en la dirección carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo (Valle).

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3477
EJECUTIVO
RAD. 2023-00467-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la instancia RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y Tarjeta Profesional No. 249.049, para actuar como apoderada General de la parte demandante, conforme las voces del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Entretanto, requiérase a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 28 de septiembre de 2023

Radicación No 76001 40 03 026 **2023 00528 00**

Sentencia No. 39.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Jocelyn Andrea Cortes Villafañe.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Banco Agrario de Colombia S.A pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.550.030.00 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. N°069036110007802, junto con los intereses corrientes, moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar las sumas de dinero arriba reseñadas y la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 2077 del 13 de junio de 2023¹, se notificó a la parte demandada en forma electrónica², quien dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito que de la que se desprende denominó³ “*cobro de lo no debido*”.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

¹ Archivo 006.

² Archivo 011.

³ Archivo 013

Ahora bien, la parte demandada se opone a la ejecución de las obligaciones pretendidas, alegando una serie de hechos desafortunados, en los que señala que se incrementó de manera ostensible la tasa de interés y el valor de la cuota de capital, por lo que le fue imposible cumplir las obligaciones contractuales señaladas en el título base de la presente ejecución.

Cumple precisar, que frente a las afirmaciones de la parte demandada, arguyendo la existencia de dificultades de índole económico para realizar el pago de la referida obligación, el ordenamiento jurídico no ha contemplado, como un modo de extinguir las obligaciones, la existencia de situaciones extraordinarias que afecten la solvencia del deudor.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”*.

Esto es, no se ha consagrado una circunstancia como la narrada por la parte ejecutada como una forma válida de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con soporte en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se ha dicho que *“sobvenida la imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible. Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (...) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito”* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción.

Establecido lo anterior, y al margen que la situación narrada por la parte ejecutada pueda catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa (especie o cuerpo cierto) que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra probada en el proceso y en realidad no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

Ciertamente, la afectación económica de una de las partes por un suceso ajeno a su voluntad o si se quiere su falta de solvencia, tampoco es de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues el pago de una suma de dinero es una obligación de género, los cuales no perecen. En efecto, se ha dicho que *“de ahí que el aforismo los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución”*. (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición). En esa orientación, como en el presente caso el género debido – el dinero – sigue existiendo – la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra manera, las dificultades económicas por las que atravesase una de las partes no es, por sí sola, una causal para que se extingan la obligación que adquirió.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- CUARTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.
- SEXTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 195

EJECUTIVO

RAD. 2023-00530-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

El Conjunto Multifamiliar Jardín de la Camelia II Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Adíela del Carmen Solarte Portilla, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Adíela del Carmen Solarte Portilla, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2080 del 13 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, procedió a notificar a la convocada Adíela del Carmen Solarte Portilla, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que la demandada Adíela del Carmen Solarte Portilla se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Multifamiliar Jardín de la Camelia II Propiedad Horizontal que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Adíela del Carmen Solarte Portilla, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 005

² Archivo digital # 008

³ Archivo digital # 010

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Adíela del Carmen Solarte Portilla, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Adíela del Carmen Solarte Portilla**, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de conjunto Multifamiliar Jardín de la Camelia II Propiedad Horizontal, conforme a lo ordenado en providencia No. 2080 del 13 de junio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [167](#) DE HOY [29 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3467
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-00550-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Cali, radicado 2023076990 del 05 de septiembre de 2023, en la cual informa la no inscripción de la medida señalada en Oficio 1438 del 07 de julio de 2023.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Cali a través del siguiente enlace: [010InformeCamaraComercio-I.pdf](#)

Entretanto, se observa que se encuentra pendiente que la parte actora realice la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como dispone la Ley 2213 de 2022, por ello se requiere a la parte demandante con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 223
EJECUTIVO
RAD. 2023-00568-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA** contra **AMANDA RUTH GOMEZ BENAVIDEZ**, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3625
EJECUTIVO
RAD. 2023-00584-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Con relación al memorial que antecede signado por la apoderada de la parte actora Compañía Jurídica Nacional S.A.S., a través del cual solicita la acumulación de procesos ejecutivos¹, considera la Instancia que deberá aclararse la petición elevada, dado que en el mismo escrito se alude a la acumulación de demanda prevista en el artículo 263 del Código General del Proceso, de este modo, dado que trata de figuras jurídicas diferentes deberá especificarse de forma clara lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **167** DE HOY **29 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3462
EJECUTIVO
RAD. 2023-00606-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la Instancia que merced del auto No. 3069 del 05 de septiembre de 2023, se ordenó tener por notificado al demandado Armando Sandoval Vidal, notificación que fue realizada al correo electrónico armandosandovalvidal@gmail.com aplicando las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo resultado fue: “Entregado y Abierto”¹ empero, se observa que la comunicación se envió a una dirección electrónica diferente a la indicada en el acápite de notificaciones y suscrita en el contrato de arrendamiento esto es, armandosandovalvidal@hotmail.com, razón por la cual, se dejará sin efecto parcialmente la aludida providencia, y se requerirá al apoderado actor a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar al demandado Armando Sandoval Vidal, esto es, armandosandovalvidal@hotmail.com, o Calle 25 # 17 – 64 de esta ciudad, direcciones indicadas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbano anexo con la demanda (Folio 6 Archivo Digital 010), conforme las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, indíquesele a la apoderada que deberá allegar constancia de envío de la notificación al señor Armando Sandoval Vidal, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones y contenida en el contrato de arrendamiento,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico parcial el Auto No. 3069 del 05 de septiembre de 2023, notificada por los estados el 06 de septiembre de 2023, que tuvo por notificado al señor Armando Sandoval Vidal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada Armando Sandoval Vidal, de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

¹ Archivo digital 010, folio 23

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **28 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 196

EJECUTIVO

RAD. 2023-00619-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

El banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora María Amparo Agredo, contenida en el Pagaré No. 6050089329 suscrito el 30 de diciembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora María Amparo Agredo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2624 del 26 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada María Amparo Agredo se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BANCOLOMBIA S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada María Amparo Agredo, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación señalado en la demanda, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 012

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada María Amparo Agredo, quien es la directamente obligada frente a este y el banco BANCOLOMBIA S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora María Amparo Agredo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada María Amparo Agredo y a favor del demandante banco BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2624 del 26 de julio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [166](#) DE HOY [28 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 197

EJECUTIVO

RAD. 2023-00625-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO – a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Johnny Álvarez Londoño , contenida en el Pagaré No. 7004010031387467 con fecha de vencimiento del 02 de julio de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Johnny Álvarez Londoño, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2459 del 17 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Johnny Álvarez Londoño se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Johnny Álvarez Londoño, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación señalado en la demanda, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Johnny Álvarez Londoño, quien es la directamente obligado frente a este y La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Johnny Álvarez Londoño, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Johnny Álvarez Londoño y a favor del demandante La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2459 del 17 de julio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY **28 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 224
EJECUTIVO
RAD. 2023-00749-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto el **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH** contra **IVAN GONZALEZ QUINTERO**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [167](#) DE HOY [29 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario